

AUTO No. 0195 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 1357 del 30 de mayo de 2023, el señor Jesús García Camargo, en calidad de director del Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox Bolívar, presentó ante esta corporación, documento denominado “Solicitud de análisis de contaminación atmosférica y de ruido ambiental”, en el Municipio de Mompox Bolívar, con la finalidad que esta autoridad ambiental procediera a realizar visita de inspección ocular para verificar la presunta afectación por contaminación atmosférica.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0376 del 02 de junio de 2023, “por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular” para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 056 de fecha 16 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

- *Mediante radicado CSB No. 1357 del 30 de mayo de 2023, el señor Jesús García Camargo, director del Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox Bolívar, presentó ante esta corporación, documento denominado “Solicitud de análisis de contaminación atmosférica y de ruido ambiental”, en el Municipio de Mompox Bolívar.*
- *Mediante el Auto No. 0376 del 02 de junio de 2023, se ordena realizar una visita de inspección ocular y otras determinaciones.*

1. INFORME DE VISITA.

El día 10 de abril de 2026, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto No. 0376 del 02 de junio de 2023, relacionados con la presunta contaminación atmosférica y de ruido ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación ambiental.

Una vez en el Municipio de Mompox me dirigí a la oficina del director de Medio Ambiente y Gestión del Riesgo, el señor Hugo Hinojosa Fonseca, ya que no fue posible establecer comunicación con el señor Jesús García Camargo, quien presentó la queja, debido a que ya no se encuentra ejerciendo el cargo en la administración municipal. Se sostuvo diálogo con el señor Hinojosa, quien manifestó no tener conocimiento de situaciones recientes o actuales relacionadas con contaminación atmosférica o afectación significativa por ruido ambiental en el área.

Durante el desarrollo de la visita realizada, no se evidenciaron fuentes puntuales ni condiciones manifestantes que permitieran identificar afectaciones relevantes por emisiones atmosféricas o niveles de ruido fuera de lo normal en el sector visitado.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Con base en la información recopilada y la verificación institucional realizada, no fue posible corroborar la situación descrita en la queja inicial, debido a:

- La falta de información complementaria por parte del quejoso.
- La ausencia de evidencias físicas o fuentes identificables durante la visita.
- El desconocimiento del caso por parte del actual responsable del área ambiental del municipio.

Lo anterior limita la posibilidad de realizar un análisis técnico más detallado o mediciones específicas, dado que no se cuenta con un punto exacto de afectación ni con indicios verificables de la problemática.

Debido a que no fue posible contactar al quejoso inicial ni obtener información adicional que permitiera precisar la situación reportada y la falta de conocimiento de la problemática descrita por el actual director de Medio Ambiente, no se logró identificar condiciones que indiquen contaminación atmosférica o afectación por ruido ambiental en el área inspeccionada, por tanto, no se cuenta con elementos técnicos suficientes para confirmar la existencia de la afectación reportada en la queja.”

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

“Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)”

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por el señor Jesús García Camargo, en calidad de director del Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox Bolívar, consistente en la contaminación atmosférica y de ruido ambiental, ubicado en el Municipio de Mompox Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2023-153, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.







ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al director del Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2023-0153		